Esquel, de octubre de 2009.-

------**VISTO:**----------

------Para resolver el recurso de apelación planteado por la abogada E. M. M. a fs. 104, contra el punto II) de la resolución de fecha 3 de junio de 2009 (fs. 99/102); y.----------

---

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que del análisis del escrito de interposición del recurso (fs. 104), surge que la abogada E. M. M. se presenta por derecho propio interponiendo recurso de apelación, manifestando *"... que el recurso interpuesto es contra el punto II del Resuelvo de la sentencia mensionada up supra, encontrándome facultada para hacerlo por el art. 49 de la Ley 2200, siendo que soy patrocinante de la parte actora en los presentes autos ..."* (SIC), habiendo sido concedido (fs. 105) por la Sra. Juez de Familia –previa aclaración que no era una sentencia definitiva sino interlocutoria–----------

------2. Así ello, hallándose legalmente facultada esta Alzada para revisar las decisiones que sobre concesión de los recursos efectúa el juez de grado, atento a que, en definitiva, la misma es el "Juez del recurso" (Acosta, *"Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia"*, Tomo I, pág. 173), en virtud y en ejercicio de dichas facultades –como reiteradamente ha decidido– corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación respecto de las costas impuestas, atento a que, como requisito de admisibilidad del mismo, no puede soslayarse el "interés" de quien lo interpone, por un lado –con relación a las costas– (SIC N° 27/04, 39/03; SDC 44/05 CANO, entre otras).----------

------3. En primer lugar referiremos la apelación de las costas. Del análisis del escrito de apelación surge que la abogada E. M. M. (fs. 104) se presenta por derecho propio y luego apela por encontrarse facultada para hacerlo por el art. 48 de la Ley XIII Nº 4 y porque es patrocinante de la actora, equivocándose en esta sentido por cuanto conforme surge de fs. 41/42 y vta. su representación procesal es en el carácter de apoderada.----------

Asimismo es confusa la redacción de dicho escrito, puesto que las costas las debe apelar en representación de la actora y los honorarios por propio derecho. El art. 48 de la mencionada ley sólo la autoriza a apelar sus honorarios y no las costas, ya que éstas no le acarrean perjuicio alguno, ello por cuanto las costas importan los gastos procesales que deben ser abonadas por las partes que intervienen en el proceso, por lo

que tal circunstancia no causa gravamen alguno a la abogada M., pues como bien lo ha dicho nuestra jurisprudencia: "No se halla en consecuencia habilitado para recurrir aquél a quien la resolución no le irroga perjuicio alguno". *("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Lino Palacio y Alvarado Velloso, Tomo VI, Edit. Rubinzal Culzoni, Año 1999, pág. 31), por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en este sentido.----------

------4. Con relación a la apelación de los honorarios regulados a la profesional E. M., interpretando que lo hace por derecho propio y sin perjuicio del agregado que efectúa respecto a que *"es patrocinante de la parte actora"*, trataremos la apelación de dicho recurso, entendiendo que –en su propio interés–los ataca por estimarlos "bajos".-------

----------Así, y al amparo de la regla que se aloja en el art. 29 de la Ley de Arancel y tratándose de un proceso sin contenido patrimonial, entendemos que los honorarios regulados a su favor en la sentencia interlocutoria de fs. 99/102 resultan ajustados a derecho, por lo que la apelación en análisis no podrá prosperar.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E LV E**:----------

------1º) ***DECLARAR*** mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la abogada E. M. M. respecto a las costas interpuestas en el punto 2º) de la sentencia interlocutoria de fecha 3 de junio de 2009 (fs. 99/102) por las consideraciones señaladas precedentemente.----------2º) ***NO HACER LUGAR*** al recurso de apelación interpuesto por derecho propio por la Dra. E. M. M. contra los honorarios que se le regularan en primera instancia, en la sentencia interlocutoria de fecha 3 de junio de 2009, por lo que corresponde ***CONFIRMAR*** sus honorarios.----------

------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse vacante una vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº 137 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria